

ACUERDO por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para la importación de vehículos ligeros nuevos, provenientes de Brasil conforme al Apéndice II Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33, y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 el Senado de la República aprobó el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el 19 de marzo de 2012, los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil suscribieron el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice II referido, las Partes acordaron otorgarse, de forma recíproca, cupos anuales de importación libres de arancel para los vehículos automóviles ligeros de los incisos a) y b) del Artículo 1 del Apéndice II, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se establece un cupo agregado para importar de Brasil, en el periodo anual comprendido entre el 19 de marzo de cada año al 18 de marzo del siguiente año, vehículos ligeros nuevos, libre de arancel, de conformidad con lo establecido en el Apéndice II "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, como se indica en la siguiente tabla:

Fracción arancelaria	Descripción	Observaciones	Periodo	Cupo anual (valor FOB)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		Del 19 de marzo de 2012 al 18 de marzo de 2013	1,450 millones de dólares de los Estados Unidos de América.
8703.21.99	Los demás.			
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.		Del 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014	1,560 millones de dólares de los Estados Unidos de América.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³		Del 19 de marzo	1,640 millones

Fracción arancelaria	Descripción	Observaciones	Periodo	Cupo anual (valor FOB)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8703.24.01	pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02. De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		de 2014 y hasta el 18 de marzo de 2015	de dólares de los Estados Unidos de América.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.			
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.			
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.			
8703.90.01	Eléctricos.			
8703.90.99	Los demás.			
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.			
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.			
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.			
8704.21.99	Los demás.			
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.		
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.			
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo			

8704.22.04	comprendido en la fracción 8704.22.07. De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.			
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.			
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.			
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.			
8704.31.99	Los demás.			
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.		
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.			
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.			
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.			

Segundo.- Se aplicará al cupo al que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con el documento de asignación de cupo expedido por la autoridad competente de la República Federativa del Brasil a nombre del importador.

Cuarto.- La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, conforme al monto que señale el documento expedido por la autoridad competente de la República Federativa del Brasil a nombre del importador, hasta agotar el cupo.

Quinto.- Las solicitudes de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda adjuntando el documento original expedido por la autoridad competente de la República Federativa del Brasil a nombre del importador.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en su caso, el oficio de asignación correspondiente.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" ante la ventanilla de atención al público de la misma representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la cual expedirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente Acuerdo será al 18 de marzo de cada año y será improrrogable.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

http://207.248.177.30/BuscadorTramites/DatosGenerales_01.asp?homoclave=SE-03-033&modalidad=1&identificador=617470&SIGLAS

Para personas morales:

http://207.248.177.30/BuscadorTramites/DatosGenerales_01.asp?homoclave=SE-03-033&modalidad=2&identificador=617470&SIGLAS

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

http://207.248.177.30/BuscadorTramites/DatosGenerales_01.asp?homoclave=SE-03-042&modalidad=1&identificador=649600&SIGLAS

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2015. No obstante, las disposiciones del Punto Primero del presente Acuerdo serán aplicables a partir del 19 de marzo de 2012.

México, D.F., a 23 de marzo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.